

## LEY N° 2432

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/11/1990 - B.Inf. 40/1990

Sancionada: 18/12/1990

Promulgada: 21/12/1990 Promulgación de Hecho

Boletín Oficial: 14/02/1991 - Número:

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### TITULO I PARTE GENERAL

Artículo 1o.- La Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, entidad autárquica con personería pública y privada que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Asuntos Sociales, tendrá a su cargo cumplimentar en el ámbito de la provincia los objetivos del Estado en materia de previsión social, conforme a las disposiciones de esta Ley y las que se hubieren dictado o se sancionen en el futuro.

Artículo 2o.- Corresponde a la Caja de Previsión Social:

- a) Orientar la política de previsión en el territorio de la provincia y aconsejar la adopción de medidas tendientes a su perfeccionamiento y ampliación.
- b) Practicar censos de previsión, otorgar y pagar las prestaciones, disponer la inversión de los fondos y rentas y tomar a su cargo la explotación directa o indirecta de toda actividad que tenga por objeto incrementar los fondos y servicios previsionales.
- c) Practicar estadísticas y estudios actuariales periódicos.

Artículo 3o.- El Gobierno de la Caja de Previsión Social será ejercido por una Junta de Administración cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo e integrada por:

- a) Un Presidente.
- b) Dos Vocales titulares gubernamentales.
- c) Un Vocal titular representativo del sector pasivo.
- d) Un Vocal titular representativo del sector activo.

Al designarse los vocales titulares se nombrarán los suplentes en igual número por cada representatividad.

Los vocales representativos de los afiliados pasivos y activos serán elegidos por el voto directo de los afiliados de los distintos sectores beneficiarios del régimen previsional.

El mandato de los integrantes de la Junta de Administración será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos en forma individual o conjunta.

Artículo 4o.- Las decisiones de la Junta de Administración serán adoptadas por mayoría y sesionará válidamente con un quórum de cuatro (4) miembros.

Artículo 5o.- La Junta de Administración tendrá las funciones y atribuciones que se enumeran a continuación:

- a) Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.
- b) Acordar o denegar los beneficios previsionales.

c) Elevar al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales antes del 31 de marzo de cada año, una memoria y balance detallando específicamente la situación de la Caja, proponiendo las eventuales modificaciones de la Ley que la práctica indicare y el plan de labor a concretar en el ejercicio siguiente.

d) Proyectar el presupuesto anual elevándolo a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo.

e) Practicar periódicamente una evaluación actuarial de las actividades del Organismo, a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo los reajustes a las prestaciones o las modificaciones en los planes de inversiones.

f) Establecer su régimen de funcionamiento interno, contemplando los aspectos administrativos, contables, previsionales y disciplinarios.

g) Nombrar, trasladar, ascender o remover a su personal y fijar el régimen de ferias y licencias conforme a las disposiciones vigentes en la administración provincial.

h) Decidir sobre los actos de disposición y concesión de los bienes de la Caja, con la aprobación del voto de los cuatro quintos (4/5) de sus miembros.

i) Autorizar y aprobar los gastos del Organismo pudiendo delegarlos en el presidente.

Artículo 6o.- Son funciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal y administrativa de la Caja.

b) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta.

c) Aplicar las leyes atinentes a esta Caja y todas aquellas que tengan relación con el régimen previsional fijado por la presente Ley.

d) Firmar las resoluciones, convenios y acuerdos de la Caja, conjuntamente con los vocales en los casos necesarios.

e) Observar el fiel cumplimiento de la presente ley y su reglamentación como así también el reglamento interno de la Caja.

Artículo 7o.- Son funciones de los vocales:

a) Controlar la gestión administrativa, presupuestaria y financiera de la Caja.

b) Asistir a todas las sesiones de la Junta de Administración.

c) Integrar las comisiones internas de la Caja.

d) Asesorar a la Junta en todas las consultas que le formule y preparar los proyectos que le encomiende.

e) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de acuerdo al orden de precedencia que establezca la reglamentación.

Artículo 8o.- En la estructura orgánica de la Caja, habrá una Contaduría General a cargo de un profesional en Ciencias Económicas, una Secretaría General, una Dirección General, una Asesoría Letrada a cargo de un profesional abogado y los demás cargos jerárquicos y administrativos necesarios para su funcionamiento.

## TITULO II AMBITO DE APLICACION

Artículo 9o.- Queda obligatoriamente comprendido en el régimen de la presente Ley, el siguiente personal mayor de dieciséis (16) años de edad, aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato o plazo:

a) Los legisladores, funcionarios, magistrados, empleados y agentes, que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueran de carácter electivo, en cualesquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, autárquicos y

empresas del Estado Provincial, que perciban remuneraciones por el desempeño de sus funciones, cualquiera fuera su situación de revista en la planta de personal de la repartición donde preste servicios.

b) Los funcionarios, empleados y agentes de los municipios, en las condiciones del inciso anterior.

c) En general, todas las personas que hasta la vigencia de la presente Ley estuvieran obligatoriamente en el régimen provincial de jubilaciones y pensiones.

Artículo 10.- La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen de previsión nacional, provincial o municipal, como así el hecho de gozar de jubilación o pensión no eximen al funcionario o agente de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente Ley.

Las personas que ejerzan más de una actividad en el régimen de la presente Ley, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.

### TITULO III RECURSOS FINANCIEROS, APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 11.- El fondo de la Caja se formará:

a) Con el aporte personal del once por ciento (11%) sobre el total de jornales y remuneraciones de cualquier naturaleza que en concepto de retribución de servicios perciban las personas comprendidas en el régimen de esta Ley.

b) Con el aporte del trece por ciento (13%) sobre las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del personal enumerado en los artículos 21 y 22.

c) Con la contribución del catorce por ciento (14%) sobre el monto total de los sueldos, jornales o remuneraciones del personal a cargo del Estado, las reparticiones autárquicas y los municipios de la provincia. Si se tratara de sueldos correspondientes a afiliados enumerados en los artículos 21 y 22 la contribución será de dieciséis por ciento (16%).

d) Con el importe de las multas, que en efectivo imponga la administración a su personal.

e) Con los intereses que produzcan todas las inversiones de fondos propios que la Caja realice, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

f) Con los cargos de aportes que ingresen mensualmente.

g) Con las transferencias de aportes que efectúen las Cajas Nacionales de Previsión o instituciones similares.

h) Con el descuento del cincuenta por ciento (50%) del primer mes de sueldo, que será descontado en cinco (5) mensualidades iguales y consecutivas, sin perjuicio de los descuentos que establecen los incisos a) y b) del presente artículo, sobre lo efectivamente percibido.

i) Con el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia del primer mes por acumulación de empleos y con el cien por ciento (100%) de la diferencia del primer mes por promoción o ascenso y la diferencia del primer mes por retorno al servicio con mayor categoría escalafonaria.

j) Con los aportes previstos en el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 12.- Los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de esta Ley, atenderán el pago de las jubilaciones, pensiones y los gastos de administración e inversiones. Descontadas las cantidades suficientes para dichos fines, las restantes sumas podrán ser invertidas previa resolución de la Junta de Administración en:

a) Préstamos personales para afiliados con más de tres (3) años de aportes a la Caja en las condiciones que reglamentariamente se estipulen.

b) En la construcción o préstamos para viviendas familiares para afiliados en las mismas condiciones del inciso anterior, con la aprobación del voto de los cuatro quintos (4/5) de sus miembros.

- c) En la construcción o adquisición de edificios destinados a la Caja y para la atención de sus servicios, con la mayoría estipulada en el inciso anterior.
- d) En inversiones inmobiliarias con aprobación legislativa, las que no podrán superar el veinte por ciento (20%) de las utilidades de la Caja correspondientes al ejercicio inmediato anterior.
- e) En depósitos a plazo fijo en el Banco de la Provincia de Río Negro o en Bancos Oficiales con sucursales en la provincia, cuando las tasas de interés superen a las de aquél.
- f) En títulos públicos nacionales o provinciales, aprobada con la mayoría del inciso b).

#### TITULO IV DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 13.- Se considerará remuneración a los fines de la presente Ley todo ingreso que percibieren los afiliados integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en todas sus dimensiones, en dinero o en especies, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, sea en forma de sueldo, jornal, honorarios, comisiones, uso de habitación, viático fijo, transporte gratificaciones o suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

El valor locativo correspondiente al uso de habitación, al sólo efecto de determinar el haber de la prestación jubilatoria, será del veinte por ciento (20%) de la asignación de la categoría o cargo o equivalente a la compensación o adicional que por tal concepto perciba el agente en defecto de asignación de vivienda.

Artículo 14.- No se considerarán remuneraciones a los fines de la presente Ley:

- a) Las indemnizaciones por despido, por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- b) Las sumas que se abonaren en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral.
- c) Las asignaciones familiares.
- d) Las asignaciones pagadas en concepto de becas.

#### TITULO V DEL COMPUTO DE LOS SERVICIOS

Artículo 15.- Se computará el tiempo de los servicios contínuos o discontinúos prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido dentro de la reciprocidad jubilatoria.

Artículo 16.- En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

En los casos de los trabajadores contínuos la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

En los casos de trabajos discontinúos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fija la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinúas.

Se computará un (1) día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo o distintos empleadores exceda dicha jornada. No se computará mayor período de servicios que el

tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideran, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.

Artículo 17.- Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiese percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
- b) El período de servicio militar obligatorio.
- c) El lapso que hubiere gozado la jubilación transitoria, cuando el afiliado hubiese vuelto al servicio por haber sido considerado apto.
- d) Los servicios reconocidos por otras Cajas de Previsión, de conformidad con lo que disponga el convenio de reciprocidad jubilatoria.

Artículo 18.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se registrarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo correspondiente de las disposiciones transitorias.

## TITULO VI DE LAS PRESTACIONES

Artículo 19.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Jubilación ordinaria especial.
- c) Jubilación por edad avanzada.
- d) Jubilación por invalidez.
- e) Pensión.

Artículo 20.- Tendrán derecho a jubilación ordinaria los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido la edad de sesenta (60) años los varones y cincuenta y cinco (55) años las mujeres..
- b) Acreditar treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales veinticinco (25) años deberán ser con aportes y de ellos no menos de diez (10) a la Caja de Río Negro, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 18.037 (t.o.1976).

Artículo 21.- Tendrán derecho a jubilación ordinaria especial los afiliados que acrediten en los establecimientos a que se refiere la ley 391 -Estatuto del Docente- veinticinco (25) años de servicios como docentes en enseñanza preescolar, primaria, media o superior; de los cuales diez (10) como mínimo fueran al frente directo de alumnos, conforme lo determine el Estatuto del Docente.

Los servicios docentes prestados bajo otros regímenes, serán reconocidos a los fines de este artículo si se cumplieron en establecimientos oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial, en los niveles preescolar, primario, medio y superior.

Los afiliados que acrediten en los establecimientos a que se refiere la ley 391 -Estatuto del Docente- veinte (20) años de servicios como docente de enseñanza especial y acrediten haber estado diez (10) años discontinuos u ocho (8) continuos como mínimo al frente de alumnos o grados de esta especialidad, podrán obtener la jubilación ordinaria especial sin límite de edad.

En todos los casos el cómputo de antigüedad se efectuará tomando como carga mínima semanal el del régimen de 10 hs. cátedra. Por debajo de éste número de horas la antigüedad de servicio se computará al sólo efecto previsional cincuenta por ciento (50%).

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, podrá obtener jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad, el personal que se enumera a continuación:

a) El personal que se desempeña en actividades penosas, riesgosas o insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro declaradas tales por el Poder Ejecutivo, que deberá resolver las peticiones en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

b) Personal que se desempeñe habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes, en salas o servicios de enfermedades infecto contagiosas. Queda excluido de las presentes disposiciones, el personal que aún revistando en los cargos o funciones comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo, cumpla solamente tareas de carácter administrativo.

c) Personal de vuelo de la Administración Provincial o de las Municipalidades, que cuente con matrícula oficial habilitante.

d) Personal que preste servicios en localidades inhóspitas, declaradas tales por el Poder Ejecutivo. En todos los casos la exigencia de servicios será de veinticinco (25) años de los cuales diez (10) años continuos o discontinuos, deberán haberse desempeñado en algunas de las condiciones enumeradas en los incisos precedentes.

Artículo 23.- Cuando se acrediten servicios de los mencionados en los artículos 21 y 22 precedentes, por un término inferior a los mínimos específicamente diferenciales exigidos en cada caso y alternadamente, otros de cualquier naturaleza, para determinar el derecho se efectuará un prorrateo en función de los límites de servicios y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Artículo 24.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, el afiliado podrá compensar exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos (2) años de edad excedente por uno (1) de servicios faltante.

La compensación procederá cuando el afiliado acredite además un mínimo de diez (10) años de servicios con aportes al régimen de la Caja.

Artículo 25.- Los discapacitados tendrán derecho a la jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicios y cuarenta y cinco (45) años de edad, siempre que acrediten fehacientemente que durante los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el régimen de las leyes 1770 y 2055 o de aquella que las sustituyan.

Artículo 26.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que hayan cumplido setenta (70) años de edad.

b) Que acrediten diez (10) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad con una prestación de servicios en el orden provincial de por lo menos ocho (8) años, con aportes.

El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Artículo 27.- Tendrán derecho a jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que habiendo ingresado aptos para el trabajo, se incapaciten física o psíquicamente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de

trabajo salvo los casos previstos en el artículo 42 de esta Ley y previo examen médico oficial que lo declare incapacitado a la fecha de cesar en sus tareas.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considerará total.

El grado y porcentual de las incapacidades serán fijadas conforme a una escala que se establecerá por vía reglamentaria, de acuerdo con tablas médico legales.

Las jubilaciones por invalidez serán acordadas una vez que los afiliados hayan agotado las licencias reglamentarias que los beneficie en relación al haber jubilatorio, salvo el primer dictamen de incapacidad total y permanente.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos oficiales, deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.

Artículo 28.- Los discapacitados tendrán derecho a la jubilación por invalidez, en los términos del artículo 25, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

Artículo 29.- La jubilación por invalidez se acordará con carácter provisional, siendo facultad de la Caja otorgarla por tiempo determinado. El titular quedará sujeto a las normas que sobre reconocimiento médico se establezcan en la reglamentación debiendo realizarse el control médico respectivo como mínimo cada dos (2) años.

La negativa a someterse a las revisiones que se dispongan o a observar el tratamiento médico que se prescriba dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera más de cincuenta (50) años de edad, habiendo percibido la prestación durante diez (10) años o más.

Artículo 30.- Desaparecida la incapacidad causal del beneficio la repartición empleadora estará obligada a reincorporarlo a su cargo anterior u otro con remuneración equivalente y el afiliado, obligado a reincorporarse, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de la comunicación efectuada por la Caja. El pago de jubilación continuará hasta que se produzca la reincorporación y por un tiempo no mayor de dos (2) meses a contar de dicha fecha. El empleador deberá reembolsar a la Caja los importes que ésta hubiera abonado dentro de ese plazo.

Artículo 31.- Dejarán derecho a pensión en caso de muerte cual quiera sea la causa de ésta:

- a) Los jubilados.
- b) Los afiliados en condiciones de obtener jubilación.
- c) Los afiliados en actividad, cualquiera fuere su antigüedad en el servicio.

Artículo 32.- El derecho a pensión corresponde a:

1.- El cónyuge supérstite y/o la o el conviviente supérstite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 y en la proporción que determina el artículo 38 en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, éstas últimas siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente; todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Las/los hijas/os solteras/os y las/los hijas/os viudas/os que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continua durante los diez (10 años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de sesenta (60) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna ni gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos que optaren por la pensión que acuerda la presente.

c) Las/os hijas/os viudas/os y las hijas/os divorciadas/os, separadas/os de hecho o con separación personal no culpable que no percibieren prestación alimentaria; todos ellos incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, éstas últimas siempre que no goza ren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2.- Los hijos y nietos, de uno u otro sexo en las condiciones del inciso anterior.

3.- El cónyuge supérstite y/o conviviente supérstite en concurrencia con los padres del causante incapacitados para el trabajo y a cargo de éste a la fecha del deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4.- Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

5.- Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido en los incisos 1) a 5). A los fines de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos del estado civil invocados por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Artículo 33.- No tendrán derecho a pensión:

a) El cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciado, separado de hecho o con separación personal al momento de la muerte del causante.

b) Los causahabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 34.- El derecho a pensión se extinguirá:

a) Por la muerte del beneficiario o su fallecimiento, presunto o declarado judicialmente.

b) Para la madre o padre viudos o que enviudaren; para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeran matrimonio o hicieren vida marital de hecho.

c) Para las hijas divorciadas desde la reconciliación de los cónyuges y para las hijas separadas de hecho o con separación personal, desde que cesare la separación.

d) Para los beneficiarios cuyo derecho de pensión estuviere limitado hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.



e) Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad de sapareciere definitivamente, salvo que a esta fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad.

Artículo 35.- La mujer o el hombre que hubiera convivido públicamente con el afiliado/a fallecido/a en aparente matrimonio durante un mínimo de un (1) año anterior al fallecimiento, gozará de los mismos derechos que el cónyuge supérstite.

El requisito no se exigirá cuando de dicha convivencia hubiere nacido, al menos, un (1) hijo reconocido por ambos.

Artículo 36.- Los límites de edad fijados por los incisos 1) punto a), d) y 5) del artículo 32 no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad de dieciocho (18) años.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 37.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 32 para los hijos, nietos y hermanos de uno u otro sexo en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades rentables, no gocen de jubilación, retiro y/u otra pensión o prestación no contributiva.

Cuando se cursen estudios secundarios, se pagará la pensión o su cuota hasta los veintiún (21) años y cuando se trate de estudios superiores hasta los veinticuatro (24) años de edad, inclusive, salvo que los estudios hubieren finalizado antes de las edades mencionadas.

En todos los casos se hará efectivo el beneficio previa presentación de la certificación anual de escolaridad.

Artículo 38.- La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 32; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

El porcentaje correspondiente al cónyuge supérstite se dividirá en partes iguales cuando concurre la o el conviviente sobreviviente.

A falta de hijos/as, nietos/as o padres la totalidad del haber corresponde al cónyuge y/o la o el conviviente supérstite en la proporción antes mencionada.

En caso de extinción del derecho de pensión de algunos de los copartícipes su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Artículo 39.- Las disposiciones de los artículos precedentes serán aplicables a la mujer o varón que hubiere convivido en aparente matrimonio con el afiliado/a fallecido/a a la fecha de la vigencia de la presente. La retroactividad dispuesta sólo podrá hacerse valer si no existiera derechohabiente gozando del beneficio de pensión.

Artículo 40.- A los que en virtud de la edad se hubiere privado de los beneficios o cuotas parte de pensión, con anterioridad a la vigencia de esta Ley, pero que acrediten a la fecha de solicitud con la

presentación de los respectivos certificados de estudios su condición de alumnos regulares y declaración jurada sobre el no desempeño de actividades remuneradas, ni goce de beneficio previsional o prestación no contributiva, se le reanudará o mantendrá el pago conforme el artículo 37.

Artículo 41.- Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no existieren copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumeradas en el artículo 32, que sigan en orden de prelación y que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieren quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de la extinción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Artículo 42.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo los casos que a continuación se indican:

a) Tendrá derecho a jubilación por invalidez siempre que la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese en el mismo.

b) Se otorgará la jubilación ordinaria o por edad avanzada al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatos anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Artículo 43.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios como sigue:

a) Las jubilaciones ordinarias, jubilaciones ordinarias especiales, jubilaciones por edad avanzada y jubilaciones por invalidez, desde el día en que hubieren dejado de percibir remuneraciones. En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 42 se pagarán a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

b) La pensión desde el día siguiente de la muerte del causante o declaración judicial en el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento.

## TITULO VII CARACTERISTICAS DE LAS PRESTACIONES

Artículo 44.-Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.

b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 45.

c) Son inembargables con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas.

d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas. Dichas deducciones, con excepción de las provenientes de anticipos jubilatorios, no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje. En cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

e) Sólo se extinguen por las causas previstas en la Ley.

Artículo 45.- Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con

personería gremial, obras sociales, cooperativas y mutualidades con las cuales los beneficiarios convengan afectaciones de las mismas.

Artículo 46.- Cuando la resolución otorgante de una prestación fuere declarada nula de nulidad absoluta deberá demandarse la devolución de lo percibido en forma indebida.

Mientras se sustancie la cuestión, la prestación podrá ser suspendida o modificada sin perjuicio de la resolución final.

## TITULO VIII HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 47.- El haber de la jubilación ordinaria y ordinaria especial se determinará conforme al siguiente procedimiento:

1) Será igual al resultado de aplicar el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio total de las remuneraciones actualizadas a la fecha del cese, correspondientes a las categorías o cargos desempeñados durante los cinco (5) años mejor remunerados discontinuos o los tres (3) años continuos mejor remunerados, percibidos por el afiliado durante su permanencia en la administración pública provincial o municipal.

2) Cuando se acumulen simultáneamente otros servicios prestados sean éstos bajo relación de dependencia o autónomos; a la remuneración correspondiente a la categoría o cargo tomado como base o principal por el que opte el afiliado, se le adicionará la remuneración correspondiente a la categoría o cargo simultáneo.

El haber de los servicios simultáneos se calculará de la siguiente manera:

a) Diez años en ese carácter dará derecho al afiliado a computar el cien por ciento (100%) de las remuneraciones percibidas en el cargo o categoría simultánea, aplicando a ellas los porcentajes de ley. Si el período simultáneo fuere inferior a diez (10) años se calculará proporcionalmente al tiempo de servicios prestados.

b) Será indispensable para computar los servicios simultáneos que éstos se hayan desempeñado cronológicamente con el del período elegido para determinar el haber principal.

3) En caso de computarse, en razón del sistema de reciprocidad jubilatoria y para los beneficios previstos en el artículo 19 de esta Ley, cargos y categorías ajenos a la administración pública provincial, municipal o cualquiera de los organismos dependiente de ella, el haber de la prestación -determinado de conformidad a los incisos precedentes- se equipará al de una categoría o cargo de planta de personal de administración pública central o del régimen escalafonario remuneratorio más afín vigente en la provincia.

Artículo 48.- El haber mensual de la jubilación por invalidez será equivalente al de la jubilación ordinaria, si la antigüedad del jubilado fuera inferior a tres (3) años, el haber previsional se calculará promediando el total de las remuneraciones percibidas. Las remuneraciones se actualizarán en la misma forma que se establece en el Inciso 1) del artículo 47.

Artículo 49.- El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio de las remuneraciones determinado de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el artículo 47.

Artículo 50.- Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes al sueldo anual complementario.

Artículo 51.- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber previsional que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

Artículo 52.- El haber jubilatorio mínimo no podrá ser inferior al sueldo mínimo asignado al personal de la Administración Central de la rama administrativa.

Artículo 53.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente en el monto y la forma de pago a lo percibido por los activos.

## TITULO IX DE LAS COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 54.- Todos los jubilados de la Caja y los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de una prestación previsional, quedarán sujetos a las siguientes normas según corresponda:

a) Para gozar del beneficio deberán cesar en toda actividad remunerada que prestaren en la provincia o municipios, jurisdicción nacional o de otras provincias.

b) Si reingresaren en cualquier actividad remunerada se les reducirá el beneficio hasta que cesen en aquella salvo lo previsto en el artículo 56 de la presente ley.

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados podrá solicitar y gozar del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Artículo 55.- El beneficio de jubilación por invalidez deberá suspenderse por el desempeño de cualquier actividad remunerada.

Artículo 56.- Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubilado que se reintegrare a la actividad en cargos de la docencia como así también en cargos de investigación científica, en universidades nacionales, provinciales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieren reingresado en las actividades previstas en este artículo podrán obtener el reajuste, transformación o mejoras mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que reingresaron.

Artículo 57.- En los casos que de conformidad con la presente Ley existiere incompatibilidad, entre el goce de prestaciones y el desempeño de la actividad el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar tal circunstancia a la Caja dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Igual obligación incumbe -bajo apercibimiento de incurrir en violación a los deberes de funcionario público- a la repartición empleadora y a la Caja de Previsión de la Provincia; desde el momento y por los medios que fuera que tomaren conocimiento de tal circunstancia, pudiendo la segunda en tal caso actuar de oficio.

La Caja procederá a reducir el haber previsional en un treinta por ciento(30%) mientras el beneficiario perdure en actividad.

Artículo 58.- El jubilado que omitiere formular la denuncia en la forma y plazos indicados en el artículo anterior quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que la Caja toma conocimiento de su reintegro a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será reducida de acuerdo con el artículo 57. El jubilado deberá además, reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, importe que será deducido íntegramente

de la prestación que tuviere derecho a percibir si continuare en actividad, caso contrario se le formulará cargos en los términos del inciso d) del artículo 44, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 59.- Es compatible:

- a) El goce de jubilación de dos (2) pensiones cuando éstas deriven de servicios prestados por dos (2) personas o de actividades distintas que permitan beneficios jubilatorios compatibles.
- b) El goce de jubilación y pensión.

No procede la acumulación de más de dos (2) prestaciones acordadas por el régimen de la presente ley.

Artículo 60.- El jubilado que hubiere vuelto o volviera a la actividad queda sujeto a las siguientes normas:

a) Podrá transformar la prestación siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en esta Ley.

b) Si gozara de algunas de las prestaciones previstas en la presente podrá reajustarse el haber de la misma, mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

Será procedente la transformación o reajuste, siempre que los nuevos servicios alcancen a un período mínimo de treinta y seis (36) meses. La transformación o reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley.

## TITULO X RETIRO Y PENSIONES POLICIALES

### CAPITULO I AMBITO DE APLICACION

Artículo 61.- Las disposiciones de la presente alcanzan al personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Río Negro y regula los derechos de sus causahabientes.

### CAPITULO II APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 62.- La Caja de Previsión Social atenderá al pago de las prestaciones con los siguientes recursos:

A) Los agentes en actividad y retiro, aportarán, según sus casos:

a) El trece por ciento (13 %) del total del haber mensual y sueldo anual complementario que perciban, excepto las asignaciones familiares.

b) El importe del cincuenta por ciento (50%) del primer haber mensual que perciban después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorporaren, si antes no efectuaren aporte. Este será descontado en cinco (5) mensualidades iguales y consecutivas.

El establecido en el inciso a) de este apartado no se efectuará durante el mes en que los afiliados aporten la mitad del haber mensual.

c) La diferencia que resulte por incremento del haber mensual correspondiente al primer mes en los siguientes casos:

1.- Ascensos o reubicación.

2.- Acumulación de un nuevo haber al que venían percibiendo.

3.- Reincorporación en grado superior al último egreso.

d) El importe de las deducciones de los haberes correspondientes a los períodos en que sufrieren disminución en los mismos por las causas y en la proporción establecida en la Ley del Personal Policial luego de recaída resolución definitiva.

B) El Estado provincial contribuirá:

- a) El dieciocho por ciento (18%) correspondiente al haber mensual del personal en actividad.
- b) Con el monto necesario para cubrir la eventual insuficiencia de los recursos del presente artículo para atender el cumplimiento de las prestaciones.
- C) El importe de las donaciones y legados que se efectúen.
- D)
  - a) Las rentas obtenidas en proporción a los recursos ingresados por aplicación de este artículo en las inversiones para las que la Caja se encuentra autorizada.
  - b) Los importes por transferencia de aportes y contribuciones de otras Cajas, por servicios prestados por los agentes.

### CAPITULO III RETIRO

Artículo 63.- Los agentes tendrán derecho al retiro voluntario a partir que acrediten veinte (20) años de servicios policiales.

Artículo 64.- Los agentes pasarán a situación de retiro obligatorio:

A.- Por razones del cargo:

- a) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía cuando cesaren en el mismo.
- b) Los oficiales superiores que ocuparen el cargo de Subjefe de Policía cuando cesaren en el mismo y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía.

B.-

a) Cuando agotaren los términos máximos previstos para hallarse en situación de actividad por perdurar las causales de revista en disponibilidad o pasividad y no correspondiere baja, cesantía o exoneración.

b) Cuando habiendo sido dados de baja por cesantía o exoneración fueren reintegrados al servicio y simultáneamente deban ser pasados a retiro, en la forma y modo que establece la Ley de Personal Policial.

c) Cuando revistando en el grado de Oficial Superior, y hallándose en situación de disponibilidad en espera de designación, no se le asignara nuevo destino en el término de seis (6) meses.

C.- Por calificación, postergación y aptitud.

a) Cuando sean considerados por la Junta de Calificaciones policiales ineptos para las funciones policiales del escalafón correspondiente.

b) Si son considerados por la Junta de Calificaciones como ineptos para las funciones del grado en dos períodos consecutivos o tres alternados en el mismo grado.

c) Cuando fueren declarados incapacitados en forma total o permanente para el desempeño de funciones policiales.

d) Cuando sean considerados por las respectivas Juntas de Calificaciones durante tres períodos consecutivos o cinco alternados en el mismo grado "Apto para permanecer en el grado".

D.- Para producir vacantes:

a) Cuando revistando en el último grado del escalafón correspondiente hayan computado años de servicio que los hagan merecedores al ciento por ciento (100%) del haber de retiro, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer las necesidades de servicio.

b) Cuando revistando en el Grado de Oficial Superior, hayan sido declarados por la Junta de Calificaciones respectiva, como "Apto para permanecer en el grado" en un solo período y hayan agotado las instancias de revisión de su situación con resultado negativo.

c) Cuando revistando en la jerarquía de Oficial Jefe y habiendo sido declarados "Aptos para el ascenso" por la respectiva Junta de Calificaciones, no se haya producido su ascenso al grado inmediato superior por el término de cuatro(4)años consecutivos.

d) Cuando revistando en la jerarquía de Oficial Subalterno, hayan computado veintiocho (28) años de servicio como mínimo y no hayan sido considerados "Aptos para el Ascenso" por la Junta de Calificaciones respectiva.

E.- Por razones de superioridad por cargo o jerárquica:

A propuesta del Jefe de Policía elevada oportunamente al Poder Ejecutivo para su resolución.

#### CAPITULO IV COMPUTO DE SERVICIO

Artículo 65.- Se tendrán por servicios policiales además de los establecidos en la Ley de Personal Policial:

a)

1.- Los prestados bajo régimen de la Ley 106.

2.- Los desempeñados en regímenes de Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y Penitenciario de la Nación u otras provincias, con estado militar (excepto servicio militar obligatorio) estado policial o penitenciario, a partir que el agente cumpla diez (10) años de servicios policiales en esta provincia.

3.- Los prestados por los alumnos de los cursos de cadetes y aspirantes en Institutos de la Policía de Río Negro.

b) Para el personal en situación de retiro llamado a prestar servicios en actividad se computará el nuevo período que acrecentará el haber de retiro cuando cese la prestación.

c) A los fines previsionales, el personal policial que cumpla funciones en los Departamentos de San Carlos de Bariloche, Pilcaniyeu, Norquinco, 25 de Mayo, El Cuy, 9 de Julio y Valcheta, se le computará por cada año de servicio un año y tres meses de antigüedad.

d) A los fines del inciso anterior, gozan de este beneficio el personal de la Unidad Policial de Sierra Grande y sus unidades dependientes en el Departamento de San Antonio y quedan excluidas las ciudades San Carlos de Bariloche y El Bolsón.

Artículo 66.- En caso de simultaneidad de servicios, no se acumularán los tiempos para el cómputo de antigüedad.

Artículo 67.- Para el retiro voluntario se computarán los servicios no policiales, solamente a partir del momento en que los agentes acrediten dieciocho (18) años de servicios policiales. Cuando ello ocurra se incrementará en cinco (5) años el término mínimo de los servicios compuestos sobre lo establecido en el artículo 63.-

Artículo 68.- En la situación de retiro prevista en el artículo 64, inciso B- apartado b), se computarán los servicios no policiales. Siempre se otorgará el reconocimiento de un mínimo de treinta (30) años policiales para los casos de los incisos A y B apartado c) artículo 64 y para las restantes situaciones sólo se computarán los servicios policiales a partir que los mismos alcancen un mínimo de diez (10) años.

#### CAPITULO V HABER DE RETIRO

Artículo 69.- El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la última remuneración mensual correspondiente al grado o cargo ostentado por el agente en los últimos doce (12) meses

inmediatos anteriores a la fecha del cese. En caso de haber revistado en más de un grado durante ese lapso, el haber de retiro se calculará en forma proporcional a cada uno de ellos.

Se considerará remuneración a los fines de la presente Ley, todo ingreso en dinero, especie y toda otra asignación habitual y permanente que corresponda a la generalidad del personal de igual grado, cargo o jerarquía.

Artículo 70.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal policial no se encuentre determinada en ningún artículo de la Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados conforme a la siguiente escala, cuyo porcentaje se determinará sobre el haber resultante de las disposiciones del artículo anterior para los servicios policiales.

Los servicios no policiales sufrirán una reducción del haber del cincuenta por ciento (50%) respecto a los policiales:

AÑOS DE SERVICIOS    PERSONAL SUPERIOR    PERSONAL SUBALTERNO

10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	53%	55%
17	56%	60%
18	59%	65%
19	62%	70%
20	65%	75%
21	69%	80%
22	73%	85%
23	77%	90%
24	81%	95%
25	85%	100%
26	88%	
27	91%	
28	94%	
29	97%	
30	100%	

Artículo 71.- En caso de inutilización total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales producida por enfermedad contraída o agravada por accidente ocurrido en y por acto de servicio o por acto de servicio, el haber de retiro se determinará de la siguiente forma:

a)

1.- Si la inutilidad produce una disminución de más de sesenta por ciento (60%) para el trabajo en la vida civil, se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado inmediato superior en el escalafón a que pertenezca el causante, se otorgará el sueldo íntegro del grado, bonificado en un quince por ciento (15%).

2.- Cuando la disminución para el trabajo en la vida civil sea menor del sesenta por ciento (60%) se acordará como haber de retiro un importe igual al haber mensual correspondiente al grado del causante.

3.- Si la inutilización produce una disminución del ciento por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, el haber del retiro fijado en el apartado uno (1) precedente se incrementará en un quince por ciento (15%).



b) Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, el haber de retiro se calculará con las reglas de los apartados precedentes en base al haber mensual del grado siguiente a aquél en que revista el agente. En caso de no existir en el escalafón el grado base al haber mensual del grado haber se tomará el que resulte del último grado del escalafón incrementado en un quince por ciento (15%) por cada faltante.

c) En todos los casos previstos en este artículo se considerará como si el causante hubiere acreditado el máximo de años de servicio computables previstos para el escalafón y grado en el artículo 70.-

Artículo 72.- Cuando el personal de alumnos de las escuelas, institutos y cursos de reclutamiento, que como consecuencia de actos del servicio resultare disminuído para el trabajo en la vida civil, gozará de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

a) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuere del sesenta por ciento (60%) o mayor:

1.- Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de oficial, con la mínima antigüedad.

2.- Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal subalterno, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de suboficiales con la mínima antigüedad.

b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menos del sesenta por ciento (60%), el haber prescripto en el inciso anterior será liquidado conforme a la siguiente proporción:

INCAPACIDAD	HABER DEL RETIRO
1% a 9%	30%
10% a 19%	50%
20% a 29%	60%
30% a 39%	70%
40% a 49%	80%
50% a 59%	90%

Artículo 73.- En caso de baja o cesantía, corresponderá haber pasividad cuando se hubieren reunido las condiciones para el retiro voluntario. En estos casos el haber será del ochenta y dos por ciento (82%) del monto que resulte según la escala del artículo 70 respecto a los años de servicios computados.

Artículo 74.- El haber de retiro o pensión se incrementará en la misma proporción que varíen los haberes del personal en actividad que fueron considerados para el cálculo por aplicación del artículo 69.

Artículo 75.- Sólo merecerán haber de retiro, las situaciones de servicio expresamente contempladas en esta Ley. Los servicios por los que no se prevén haberes, mantendrán los efectos que contempla el régimen común de los empleados públicos.

## CAPITULO VI PENSIONES

Artículo 76.- Tienen derecho a la percepción de haber de pensión los parientes de los agentes bajo el régimen de esta Ley fallecidos o que hubieren sido sancionados con exoneración o dados de baja a

causa de condena judicial firme, siempre que hubieran reunido las condiciones para percibir haber de retiro, en los dos últimos supuestos. Las modalidades de liquidación y percepción se ajustarán al régimen establecido que rija para los agentes de la Administración Pública, con la base del haber de retiro calculado conforme a las disposiciones de la presente.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 77.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones, bajo pena de suspensión del beneficio:

- a) Suministrar los informes que requiera la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro.
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que gozan.

Artículo 78.- Se abonará a los titulares de las prestaciones un sueldo anual complementario equivalente al que se abone a los agentes en actividad.

Artículo 79.- No se acumularán en un mismo personal dos (2) o más prestaciones de las que contempla esta Ley con excepción de:

- a) La viuda o esposa; quienes tendrán derecho al goce de haber de retiro y de pensión derivada del cónyuge.
- b) Los hijos y nietos que podrán gozar hasta de dos (2) pensiones derivadas de sus padres o abuelos respectivamente.

Artículo 80.- Los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento del personal superior o subalterno que no hubieren efectuado aportes por las remuneraciones percibidas, cualquiera haya sido su denominación durante el tiempo que revistaron como tales y a los fines de poder computar dicho lapso como servicios policiales para el retiro, deberán ingresar a la Caja los aportes que se calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la referida remuneración con más el interés anual vigente en plaza desde la fecha en que hubieren debido efectuarse y la contribución del Poder Ejecutivo sobre las mismas bases.

Artículo 81.- Los afiliados que hayan reunido los requisitos para el logro del haber de retiro, para percibirlo, deberán cesar en toda actividad policial en relación de dependencia, salvo la docencia y la actividad policial de investigación en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 82.- Para la tramitación de las prestaciones correspondientes al haber de retiro, no se exigirá a los afiliados la previa presentación de las constancias que acrediten la cesación en el servicio, pero éstas serán indispensables para el dictado de la respectiva resolución. La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite de retiro.

Artículo 83.- Las disposiciones de esta Ley no modificarán el carácter y efectos de los servicios cumplidos y haberes de retiro o pensión ya liquidados y/o percibidos.

Artículo 84.- Las disposiciones vigentes para los afiliados a la Caja de Previsión pertenecientes al régimen general, serán de aplicación para los del presente en las siguientes materias:

- a) Procedimiento para deducción y sustanciación de recursos de las resoluciones.
- b) Reconocimiento de años de servicios no policiales.

- c) Protecciones y garantías de los haberes de retiro o pensión.
- d) Reajuste o transformación del haber del retirado que hubiere cesado luego de vuelto a la actividad, en relación de dependencia, con excepción de la situación prevista en el artículo 65 inciso b).
- e) Invalidez por actos no relacionados con el servicio.
- f) Liquidación de salario familiar.
- g) Cómputo y liquidación de haberes de retiro por servicios simultáneos.
- h) Enumeración de beneficiarios con derecho a pensión.

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de retiro voluntario u obligatorio -excepto en los casos de retiro por inutilidad absoluta- durante el estado de guerra, de sitio o para satisfacer necesidades del servicio.

Artículo 86.- El personal policial en situación de retiro sólo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 87.- Los haberes de retiro o pensión que se liquiden de conformidad a las disposiciones de esta Ley, no estarán comprendidos por las normas que fijan disminuciones o montos máximos de prestaciones previsionales de otros afiliados a la Caja de Previsión Social.

Artículo 88.- La Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro habilitará una cuenta bancaria en la que depositará los ingresos enumerados en el artículo 62 y debitará los montos de prestaciones y parte proporcional de gastos de funcionamiento que le demande la administración de este régimen.

La Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro no podrá bajo ningún concepto, afectar recursos provenientes del régimen general previsional para el resto de la administración, para la atención de erogaciones correspondientes al presente régimen.

## TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89.- Cuando circunstancias excepcionales lo hicieran conveniente, el Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes de anticipos de las prestaciones a acordar a los peticionarios de jubilaciones y pensiones, con carácter general o para determinados sectores de afiliados, en las condiciones y con las modalidades que fije.

Artículo 90.- Los importes de las prestaciones establecidas en esta Ley son móviles y deberán ser reajustados de oficio dentro de los treinta (30) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos, bonificaciones, suplementos o adicionales del personal en actividad del respectivo sector o régimen legal, que fueran iguales o equivalentes a la categoría o cargo que hubiera servido de base para efectuar el cómputo jubilatorio, o primer haber, para cada beneficiario determinado conforme al artículo 47 o el que resulte por los servicios de reingreso en los términos que establece el artículo 60.

El Organismo de aplicación determinará las equivalencias cuando los cargos no conserven su individualidad presupuestaria o escalafonaria o cuando el que determinó el haber inicial fuere reestructurado o suprimido, a menos que lo haya previsto la norma que efectuó el cambio o supresión.

Los reajustes mencionados en el presente artículo hasta el momento de su efectivo pago deberán ser actualizados conforme a la variación del índice salarial provincial, producido entre los

dos (2) meses anteriores al de la fecha de pago o exigibilidad de los haberes modificados o incrementados y el penúltimo mes anterior al que los importes sean puestos a disposición del titular.

Serán irrelevantes las categorías o cargos que se otorguen a las funciones que con anterioridad a la cesación hubiera desempeñado el beneficiario.

Artículo 91.- Contra toda resolución definitiva dictada por la Caja de Previsión Social, podrá establecerse la acción recursiva conforme a la legislación vigente en la provincia.

Artículo 92.- Los beneficiarios de prestaciones que en virtud de leyes anteriores no hubieran podido computar total o parcialmente servicios o remuneraciones por no habersele efectuado oportunamente los descuentos que establecían las respectivas normas previsionales, podrán hacerlo valer en el período determinado para el cómputo jubilatorio debiendo previamente abonar, con la correspondiente actualización la totalidad del cargo por aportes omitidos aunque el mismo exceda dicho período. El incremento del monto jubilatorio o de pensión no será retroactivo y se abonará a partir de la fecha de su solicitud posterior a la presente Ley.

Serán irrelevantes las categorías o cargos que se otorguen a las funciones que con anterioridad a la cesación hubiera desempeñado el beneficiario.

Artículo 93.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por esta Ley, cualesquiera fuere su naturaleza y titular. Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud de demanda del beneficiario.

Prescribe a los dos(2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

Artículo 94.- Los afiliados que hubieren prestado servicios bajo distintos regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de sus servicios, cargos desempeñados y remuneraciones percibidas, en la forma que establece la presente.

Artículo 95.- No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones acreditados exclusivamente mediante prueba testimonial o declaración jurada exclusivamente. No se reconocerán servicios o remuneraciones acreditadas exclusivamente mediante prueba testimonial.

Artículo 96.- Cuando el afiliado hubiere prestado servicios en dos (2) o más regímenes jubilatorios, serán de aplicación obligatoria las normas del régimen de reciprocidad en cuanto a la determinación de la Caja otorgante del beneficio.

Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ley conjuntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

Artículo 97.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa

presentación del certificado de cesación en el servicio; pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente en ese momento.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo.

Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de sesenta (60) meses, salvo que se requieran para petitionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

Artículo 98.- Quienes cesaren fuera de la Administración Pública provincial, municipal o de cualesquiera de sus organismos y conforme al sistema de reciprocidad jubilatoria opten por jubilarse en esta Caja, sólo podrán hacerlo si reúnen las condiciones y recaudos que se exigen para las prestaciones fijadas en el artículo 19 de esta Ley.

Los titulares de un beneficio pasivo otorgado por otro régimen jubilatorio, no podrán transformar el mismo en reconocimiento de servicios con el objeto de alcanzar una prestación de las comprendidas en la presente Ley.

Artículo 99.- El artículo 92 no será aplicable si el beneficiario se acogiera a disposiciones sobre prescripción de aportes.

Artículo 100.- Dentro de los treinta (30) días posteriores a los pagos de sueldos y jornales, la Tesorería General de la provincia, depositará en efectivo a la orden de la Caja de Previsión Social, el total de las retenciones de aportes efectuados al personal de la administración provincial y los organismos descentralizados, conjuntamente con el total de aportes patronales correspondientes. Deberá asimismo enviarse dentro de ese plazo, copia de las planillas de pago de sueldos de todo el personal de la administración provincial y reparticiones autárquicas.

Artículo 101.- El gobierno de la Provincia no podrá en momento alguno, disponer de las sumas retenidas en concepto de aportes, ni de los bienes ingresados al patrimonio de la Caja debiendo cumplir rigurosamente con lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 102.- Los gastos de administración de la Caja, no podrán exceder del nueve por ciento (9%) del total de los ingresos anuales previstos.

Artículo 103.- Los municipios de la Provincia, deberán cumplir estrictamente con las normas y disposiciones de los artículos de la presente Ley.

Artículo 104.- En adelante regirá, a todo efecto, con exclusión de los casos que se produzcan de acuerdo con el artículo 105, la ley vigente al momento del egreso del agente.

## TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 105.- Los afiliados que a la fecha de la sanción de la presente Ley se encontraren prestando servicios bajo el régimen previsional de la Provincia de Rio Negro y que en el plazo de ocho (8) años contados a partir de dicha fecha reunieran los extremos de las leyes previsionales de su primer aporte, con las modificaciones legales pertinentes, podrán acceder a los beneficios previsionales de las mismas, con las siguientes restricciones:

- a) En cualquier caso el cálculo del haber jubilatorio se efectuará de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.
- b) Deberán cumplimentar con las condiciones establecidas en el artículo 106.
- c) El régimen de incompatibilidades, que se norma por la presente Ley.
- d) Ningún beneficio podrá obtenerse si no se tienen diez (10) años de aportes a los fondos del régimen previsional de la provincia de Río Negro.

Artículo 106.- Los beneficiarios que hubieran accedido o accedan al retiro voluntario deberán cumplimentar con el aporte del tres por ciento (3%) del haber previsional, hasta alcanzar la edad que se le hubiera requerido para obtener la jubilación ordinaria que le hubiere correspondido.

ARTICULO 107.- Déjase sin efecto la parte pertinente del inciso c), artículo 10 de la ley 88, el texto que dice: "...en toda concesión de jubilaciones y pensiones..."

Artículo 108.- Ratifícase en todos sus términos la vigencia de la ley 2213.

Artículo 109.- A partir de la vigencia de la presente los haberes de las jubilaciones por invalidez que en virtud de lo dispuesto por la ley 59 no alcancen el ochenta y dos por ciento (82%), serán incrementados hasta obtener dicho porcentaje, calculado según la base utilizada en su oportunidad para la realización del cómputo jubilatorio, sin retroactividad.

Artículo 110.- Esta Ley regirá a partir del 1 de abril de 1991 y con relación a quienes cesen o fallezcan con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 111.- La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días como máximo de su sanción.

Artículo 112.- Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Artículo 113.- Ratifícase la vigencia de la Ley 2.197.

Artículo 114.- La Caja ordenará la realización de los estudios actuariales necesarios para establecer los créditos de la misma, frente a los estados municipales, provinciales y las cajas nacionales.

Artículo 115.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.